

NEUQUEN, 8 de octubre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "R. A. A. C/R. N. G. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", (JNQFA4 EXP N° 91907/2018), venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar SQUETINO y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Medori, dijo:

I.-La parte actora interpone recurso de apelación contra sentencia definitiva del 13.12.2018 (fs.85/86 y vta.), presentando memorial a fs. 89/91; pide se revoque y se haga lugar a la acción, con costas.

Cuestiona que se rechazara la demanda a pesar de que detenta el derecho a recibir alimentos de su padre y que se considerare en la sentencia que los estudios superiores que cursa no son de tal entidad que le impida procurarse sostenimiento económico; dio por cierto que se S11 progenitora, con la que convive, percibe como empleada de la Honorable Legislatura Provincial, un aporte especial destinado a los hijos que cursan estudios superiores del programa IPESA, siendo que jamás cobró suma alguna por ello, y tal extremo no fue probado por el accionado, quien solo aportó como prueba documental la copia de la resolución que regula el programa y un ejemplar en blanco del formulario pre redactado que los empleados legislativos deben completar en caso que decidan y reúnan los requisitos para acogerse al beneficio; resalta que su progenitor también reviste calidad de empleado legislativo encontrándose en la misma situación legal que su madre, pero se desentiende de ello, con una conducta congruente a la ausencia de su rol paterno desde que era niña de muy corta que se le reclamaran judicialmente las que motivó obligaciones alimentarias; cuestiona que se haya valorado la deducción de \$18.872 por alimentos a favor de otra hija menor de edad, siendo que ello no justifica ni es excusa para no



asumir adecuadamente la responsabilidad que también le compete con ella, también hija y mayor de edad, que se encuentra estudiando; critica la discrecionalidad con la interpreta un concepto tan subjetivo como es la "intensidad de aún cuando está probado que estudios", efectivamente encuentra cursando el primer año de su formación superior en un Instituto Terciario, y se entienda que aquello no supone impedimento para que trabaje y procurarse el se contempla el económico; que tampoco contexto socio económico del país ni las posibilidades reales que tiene de conseguir a los 21 años de edad sin formación, un trabajo bien remunerado asistiendo 3 días a la semana y gozar de licencia por estudio, así como que las tareas que deba prestar permitan dedicarse a estudiar finalizada la laboral; finalmente señala que se le quita la colaboración que recibió de su padre, por \$6.000 que ofreció en la audiencia celebrada en el mes de diciembre de 2018.

Sustanciado el memorial (fs. 92-08.02.2019), la contraparte no responde.

II.-El pronunciamiento en crisis resolvió rechazar la demanda para que se fije una cuota alimentaria a favor de la hija mayor de 21 años que se capacita y dirigida contra su progenitor, por considerar que no cumplía con el recaudo establecido en el inc. c) del art. 663 del CCyC, esto es que los estudios que cursa dos días a la semana, por 5 horas el martes y 3 horas el viernes, le impidan proveerse a su sostenimiento.

1.-Abordando la cuestión controvertida, se observa que la accionante al tiempo de promover esta acción el 27 de agosto de 2018, la hija cuenta con 22 años de edad - fs.2- agrega certificado de alumno regular emitido el 18 de Junio de 2018 en la carrera de Técnico Superior de Seguridad e Higiene Laboral con 3 materias aprobadas en el primer año cuyo asiento se encuenta en la calle San Luis N°325 de esta ciudad



(fs.3/4), el costo mensual variable de \$2.000, \$1.900 y \$2.300 (fs.6/12).

También se aporta la certificación de la Sede Alto Valle de la Universidad de Río Negro por la que en el año 2016 estuvo inscrita como alumna regular en la carrera de Medicina Veterinaria (fs. 5), que admite haber cesado, para retornar a Neuquén, e iniciar el ciclo terciario antes descripto; así como, que con la factura del servicio de telefonía móvil se acredita la residencia en el Barrio Técnico Profesional, que denuncia compartir con su madre; todos extremos respecto de los que no se aportaron datos objetivos que los controviertan.

En punto a la capacidad económica del progenitor, el recibo de haberes correspondiente a los meses de junio a Noviembre de 2018 acreditan que con un ingreso bruto que oscila entre los \$90.000 y \$140.000 se le realizan retenciones de ley y por cuota alimentaria de otra hija, esta última equivalente al 15%, derivando en una remuneración neta de hasta \$76.481,38 para el último período señalado.

Finalmente, destacar que en audiencia celebrada el 05 de noviembre de 2018, padre e hija acordaron una cuota provisoria de \$6.000 (fs. 64).

2.-Que el artículo 663 del Código Civil y Comercial dispone expresamente: "Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido." (cfme. arts. 14 bis de la Const. Nac.; 46 de la Const. Prov.; 658 y ss. del Cód. Civ. y Com.; y 638 y ss. del Cód. Proc.).



Que mientras los padres tienen la obligación primordial, dentro de sus posibilidades y medios económicos, de proporcionar a los niños y adolescentes las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo(art. 27 CDN), la extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 años se funda en el apoyo que deben brindar aquellos en la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte y oficio, hijo no cuenta con los medios necesarios para cuando el las estudiar realizar dos tareas al mismo tiempo: perfeccionarse y autosostenerse.

Así el Código vigente al receptar asistencia a favor del hijo mayor de edad que se capacita, responde a la necesidad social de coadyuvar a la preparación de los hijos mayores para la inserción laboral; de tal forma que quien requiere los alimentos debe probar que: a) cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional técnica, o de oficios o de artes; b) realiza su formación de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso; c)la realización de estos estudios o formación sea de una intensidad tal que no le permita proveer a su sostenimiento. (p. 176 y ss., Tratado de Derecho de Familia, Kemelmajer-Herrera- LLoveras).

3.-Hallo razón al planteo de la actora en punto a la asistencia habitacional que le proporciona la madre y la dificultad que representa el acceso a una relación de empleo en la que se admita su desempeño por 3 días a la semana, que cabe atender en razón de la incidencia que tendrá, por un lado, cumplir las exigencias de aprobación de los cursos o materias para obtener la titulación en forma oportuna, y del otro, los requerimientos de horarios, por el tiempo que insumen los traslado desde su domicilio hasta el eventual lugar de trabajo o la misma sede de la institución educativa.

En relación a la asistencia que brinda el padre a otra hija de 8 años, con la que no convive y la respuesta al



cambio de carrera o curso de formación de la hija mayor, en la causa: "MUÑOZ VICTORIA MANUELA C/ MUÑOZ FERNANDEZ DANIEL S/ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES", (JNQFA2 EXP N° 72407/2015), tuve la ocasión de analizar:

"... Vuelto a reeditar el argumento de la cuota alimentaria subsistente, el recurrente elude el análisis acerca de cuáles serían las razones por las que un hijo al que asistió invariablemente desde su nacimiento siga gozando de prioridad frente a otro que recién reconoció cuando tenía 12 años, al que le asignó un porcentaje menor.

Que lo expuesto hasta aquí también quarde intima conexión con el segundo agravio en el que se alude rendimiento académico de la hija, desde que la sola atribución las limitaciones en el actual avance en la formación universitaria, no convence como crítica autónoma desvirtuar que las actuales aspiración de capacitarse y superarse, se vinculen con evidentes ausencias y privaciones en etapas fundamentales de su desarrollo y evolución; en tal contexto, sorprende la utilización de subrayados y mayúsculas del propio progenitor para resaltar las insuficiencias intelectuales. -".-

Luego, conforme el marco fáctico y jurídico expuestos, habré de concluir en que procede establecer la obligación de pago de la cuota alimentaria a favor de la hija mayor en el marco de la norma transcripta, y a cargo del progenitor, admitiéndola en el 5% en consideración referido respecto a la relativa imposibilidad laboral y el progenitora la aporte que concreta la en asistencia habitacional.

A su vez, la modalidad porcentual utilizada para fijar la cuota alimentaria, permitirá ponderar la acreditada variación de los costos de bienes y servicios, que ya en el caso se evidencia en la evolución de los montos consignados en las facturas del establecimiento formativo (fs. 6/12), y la



incidencia que sobre el haber del alimentante tiene aquella variable.

- 4.-Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, deberá hacerse lugar parcialmente a la apelación, fijando la cuota alimentaria en el 5% de los haberes que percibe el progenitor como empleado legislativo, luego de deducidos los descuentos y retenciones establecido por ley.
- 5.-Las costas en ambas instancias se imponen a cargo del alimentante en su calidad de vencido (arts. 68 y 69 del CPCyC), dejándose sin efecto las regulaciones de honorarios para concretarla en función de lo aquí resuelto.
- IV.-Por todo lo expuesto, propiciaré al acuerdo que se revoque la sentencia de grado en todas sus partes y haciendo lugar al recurso de la actora, fijar el porcentaje del 5% de los haberes del progenitor, en la forma estipulada en el punto III-4, en concepto de cuota alimentaria para la actora, hija mayor que se capacita, imponiéndose las costas en ambas instancias a cargo del demandado (arts. 68 y 69 del CPCyC).
- V.-Regular los honorarios de las letradas patrocinantes de las partes por la labor en la instancia de grado en la suma de 10 ius a cada una (arts. 6, 7, 8,9, 26, s.s. y c.c. L.A.) y en el 25% por la intervención ante este Tribunal (art. 15 L.A.).

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

1.- Revocar la sentencia dictada a fs.85/86 vta., y haciendo lugar al recurso de la actora, fijar el porcentaje del 5% de los haberes del progenitor, en la forma



estipulada en el punto III-4, en concepto de cuota alimentaria para la actora, hija mayor que se capacita.

- 2.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo del demandado (arts. 68 y 69 C.P.C.C.).
- 3.- Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado, los que adecuados al nuevo pronunciamiento (art. 279 C.P.C.C.), se establecen para las letradas patrocinantes de las partes en la suma de 10 ius a cada una (arts. 6, 7, 8,9, 26, s.s. y c.c. L.A.)
- 4.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).
- 5.- Registrese, notifiquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini -Dr. Marcelo Juan Medori

Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO